

condiciones generales

Seguro Contra Rotura de Maquinaria



CONDUSEF-001734-01
1120106-D

I N D I C E

Definiciones

Cláusula 1ª. Inicio y continuación de la cobertura.

Cláusula 2ª. Riesgos cubiertos.

Cláusula 3ª. Partes no aseguradas

Cláusula 4ª. Principio y terminación de vigencia

Cláusula 5ª. Valor de reposición, suma asegurada y deducible

Cláusula 6ª. Proporción indemnizable

Cláusula 7ª. Exclusiones

Cláusula 8ª. Deberes del asegurado

Cláusula 9ª. Inspecciones

Cláusula 10ª. Agravación de riesgos

Cláusula 11ª. Revisión periódica y reacondicionamientos obligatorios

Cláusula 12ª. Procedimiento en caso de pérdida

Cláusula 13ª. Inspección de daño

Cláusula 14ª. Pérdida parcial

Cláusula 15ª. Pérdida total

Cláusula 16ª. Indemnización

Cláusula 17ª. Reparación

Cláusula 18ª. Otros Seguros

Cláusula 19ª. Lugar de pago de la indemnización

Cláusula 20ª. Peritaje

Cláusula 21ª. Competencias

Cláusula 22ª. Subrogación de derechos

Cláusula 23ª. Terminación anticipada del contrato

Cláusula 24ª. Comunicaciones

Cláusula 25ª. Bienes inactivos

Cláusula 26ª. Primas

Cláusula 27ª. Interés moratorio

Cláusula 28ª. Rehabilitación

Cláusula 29ª. Revisiones y reacondicionamiento de maquinaria

Cláusula 30ª. Partes de vida útil predeterminada

Cláusula 31ª. Prescripción

Cláusula 32ª. Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro

Cláusula 33ª. Revelación de Comisiones

Definiciones

1.- Compañía: La Latinoamericana Seguros, S.A.

2.- Contratante: Persona que celebra el contrato de Seguro con La Compañía y que se encuentra obligada al pago de las primas aplicables. El Contratante será el propio Asegurado, salvo indicación en contrario.

3.- Asegurado: Persona titular de la Póliza, a quien corresponderán los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato cuyo nombre y domicilio se indica en la Carátula de la Póliza.

4.- Siniestro: Es la ocurrencia del riesgo amparado en el Contrato de Seguro en los términos, condiciones y cláusulas pactadas en este contrato.

5.- Agravación del riesgo: Situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del Asegurado, el riesgo cubierto por esta Póliza adquiera una peligrosidad superior a la inicialmente prevista; su modificación implica la obligación de notificarla a La Compañía para que ésta opte entre la continuación de su cobertura o la rescisión del contrato, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

6.- Exclusiones: Situaciones, eventos o circunstancias que en caso de presentarse no estarán cubiertos por esta Póliza.

8.- Fecha de inicio de Cobertura: Es la fecha a partir de la cual inicia la protección ofrecida en este Contrato de Seguro.

9.- Fecha de inicio de Vigencia: Es la fecha a partir de la cual el Contrato de Seguro entra en vigor.

10.- Fecha de término de Vigencia: Fecha en la cual concluye la protección de la Póliza, estipulada en la carátula de la Póliza.

Cláusula 1ª. Inicio y continuación de la cobertura.

- a) Dentro del período de vigencia de la póliza, este seguro inicia su protección una vez que los bienes asegurados hayan sido montados en el predio descrito en la carátula o en su especificación y concluidas satisfactoriamente sus pruebas de operación por primera vez.
- b) La cobertura no se interrumpe, cuando los bienes se encuentren fuera de servicio en período de revisión, reparación, mantenimiento o traslado dentro del predio mencionado en la carátula o en la especificación.

Cláusula 2ª. Riesgos cubiertos.

Este seguro cubre, según se menciona en la carátula de la póliza, los daños causados por:

- a) Impericia, descuido o sabotaje del personal del Asegurado o de extraños.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortos circuitos, arcos voltaicos, fallas de aislamiento, así como sobretensiones transitorias debidas a perturbaciones eléctricas, ya sea por causas naturales o artificiales.
- c) Errores en diseño, defectos en la construcción de la maquinaria, defectos de fundición y uso de materiales defectuosos.
- d) Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.
- e) Rotura debida a fuerza centrifuga.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
- g) Otros accidentes ocurridos en los bienes asegurados no excluidos específicamente por la póliza.

Cláusula 3ª. Partes no cubiertas por este seguro

Este seguro no cubre las partes siguientes:

- 1. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, catalizadores y otros medios de operación, no quedan cubiertos por esta póliza, con excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos, y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.**
- 2. Bandas de transmisión de todas clases, cadenas y cables de acero, bandas de transportadores, matrices, suajes, moldes, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de hule, muelles de equipo móvil, herramientas cambiables y de corte, cuchillas, fusibles, fieltros, telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, vidriados o porcelanizados, así como toda clase de vidrios y peltre, excepto las porcelanas empleadas en aisladores eléctricos.**

Cláusula 4ª. Principio y terminación de vigencia

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas indicadas en la misma a las doce horas del lugar en el que se encuentren las propiedades aseguradas.

Cláusula 5ª. Valor de reposición, suma asegurada y deducible

- 1. Valor de reposición nuevo.** Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición nuevo, la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y gastos aduanales si los hay.
- 2. Suma Asegurada.** El asegurado deberá solicitar y mantener durante la vigencia de la póliza, como suma asegurada para cada inciso, la que sea equivalente al valor de reposición nuevo, tal como se define en el párrafo anterior.
- 3. Deducible.** Es la cantidad que queda a cargo del Asegurado en caso de siniestro, mismo que se indica en la especificación de la póliza en forma de porcentaje sobre la suma asegurada del inciso afectado.

Cláusula 6ª. Proporción indemnizable

Si al momento de ocurrir un siniestro, que implique pérdida parcial, el valor de reposición nuevo de los bienes dañados es superior a la suma asegurada, la Compañía responderá por el daño causado únicamente en la producción que exista entre la suma asegurada y el valor de reposición nuevo.

Cláusula 7ª. Exclusiones

- 1. La compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños como consecuencia de:**
 - a. Actos dolosos o culpa grave del Asegurado, sus administradores o personas responsables de la Dirección Técnica, siempre y cuando los actos dolosos o culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.**
 - b. Defectos existentes al iniciarse el seguro de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus administradores o personas responsables de la Dirección Técnica.**
 - c. Incendios, extinción de incendio, derrumbes o remoción de escombros después de un incendio, impacto directo de rayo, explosiones físicas, químicas o nucleares, contaminación radioactiva y robos de toda clase.**
 - d. Pérdidas o daños que se produzcan a consecuencia de actos de terrorismo o de actividades de una o más personas dirigidas a la destitución, por la fuerza, del gobierno de derecho o de hecho. La Compañía tampoco asume responsabilidad por las pérdidas que se produzcan a consecuencia de acto de tal gobierno o autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, dirigidas a reprimir, evitar o disminuir los efectos de los susodichos hechos o actividades.**
 - e. Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías, tumultos, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder usurpado,**

- confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, de cualquier autoridad federal o municipal legalmente reconocida con motivo de sus funciones, huelgas, disturbios políticos y sabotaje directo con explosivos.**
- f. Fenómenos de la Naturaleza, tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, tempestad, vientos, helada, granizo, inundación, desbordamiento y el alza del nivel de las aguas enfangamiento, hundimiento y desprendimiento de tierra o de rocas.**
- 2. La compañía tampoco responderá por:**
- a. Desgaste y deterioro paulatino, como consecuencia del uso o del funcionamiento tales como: cavitaciones, erosiones, corrosiones, herrumbres o incrustaciones.**
 - b. Pérdidas o daños de los cuales fueren responsables legal o contractualmente el fabricante o el vendedor de los bienes asegurados o el proveedor del servicio de mantenimiento ajeno al personal propio del Asegurado.**
 - c. Daños existentes al iniciar el seguro.**
 - d. Daños producidos por la instalación de repuestos o uso de medios de operación diferente a los especificados por el fabricante de la máquina asegurada.**
 - e. Defectos estéticos tales como: raspaduras, ralladuras de superficies pulidas, pintadas o desbarnizadas, deficiencias de capacidad o rendimiento.**
 - f. Pérdidas consecuenciales tales como: reducción de ingresos o pérdidas de mercado y pérdida de uso.**

Cláusula 8ª. Deberes del asegurado

- 1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y cumplir con las instrucciones de los fabricantes sobre su instalación operación y mantenimiento.
- 2. No sobrecargarlos habitual o intencionalmente o utilizarlos en trabajos para los que no fueron construidos
- 3. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas aplicables.
- 4. Comunicar a la Compañía, dentro de las (24) horas siguientes al momento en que se produzcan, los cambios que impliquen agravación esencial en el riesgo tales como:
 - a. Modificaciones substanciales a las máquinas que alteren su diseño, capacidad, rendimiento o utilidad.
 - b. Cambio de localización de las máquinas.
 - c. Nuevas instalaciones en la cercanía de la máquina asegurada.
 - d. Cambio de materias primas o de procesos.
 - e. Suspensión de operaciones por un período continuo mayor a tres meses.
 - f. Cambios en el medio ambiente de operación que rodee a la maquinaria.
 - g. Modificaciones en la cimentación.

Cláusula 9ª. Inspecciones

- 1. La compañía tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados a cualquier hora hábil por personas debidamente autorizadas por la misma.
- 2. El Asegurado está obligado a proporcionar al inspector de la Compañía todos los detalles o información necesarios para la apreciación del riesgo.

3. La Compañía proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

Cláusula 10ª. Agravación de riesgos

Si la inspección revelare una agravación del riesgo en alguno o todos los bienes asegurados, la Compañía, por escrito, requerirá al Asegurado para que establezca lo más pronto posible las condiciones normales.

Si el asegurado no cumple con los requerimientos de la Compañía en el plazo que ésta señale, la misma no responderá por pérdidas o daños a consecuencia de tal agravación del riesgo, en la medida que dicha agravación haya influido en la realización del siniestro.

Si el Asegurado falta a los deberes consignados en las cláusulas 8ª y 11ª, y esto influye en la realización de un siniestro, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en relación al bien o bienes afectados.

El asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tengan el riesgo durante la vigencia del seguro, dentro de las (24) horas siguientes al momento que las conozca.

Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provocare una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

Cláusula 11ª. Revisión periódica y reacondicionamientos obligatorios

1. El Asegurado revisará y en su caso reacondionará completamente las máquinas y equipos que se mencionen en la cláusula 29ª de esta póliza, en los intervalos de tiempo señalados para cada uno.
2. El Asegurado comunicará a la Compañía cuando menos con siete días de anticipación, la fecha en que se vaya a iniciar la revisión, permitiendo que esté presente un representante de la misma.
3. Los gastos en que incurra el representante de la Compañía serán a cargo de ésta.
4. Siempre que se realice una revisión o reacondicionamiento el Asegurado proporcionará a la Compañía una copia del informe de la revisión y/o reacondicionamiento efectuado.

Cláusula 12ª. Procedimiento en caso de pérdida

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:
 - a. Notificación de inmediato a la Compañía por el medio de comunicación más rápido disponible y confirmarlo en carta certificada, dentro de los cinco días hábiles siguientes.
 - b. Ejecutar dentro de sus posibilidades, todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
 - c. Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.
 - d. Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición, para que puedan examinarlas el o los representantes de la Compañía por un lapso máximo de siete días, contados a partir de la fecha de notificación del siniestro y si la Compañía no da instrucciones en otro sentido.
2. **Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas: si demuestra que el Asegurado o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones; si con igual propósito no remiten a tiempo a la Compañía la documentación e información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. Si el Asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la Compañía tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta la cantidad a que ascendería, si dicha obligación se hubiere cumplido, Si dicha obligación es violada por el**

Asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la Compañía.

Cláusula 13ª. Inspección de daño

La compañía, cuando reciba notificación inmediata del siniestro, podrá autorizar al Asegurado, en caso de daños menores, a efectuar las reparaciones necesarias.

En todos los demás casos de siniestro, un representante de la Compañía inspeccionará el daño; sin embargo, el Asegurado podrá tomar todas las medidas que sean absolutamente necesarias para mantener en funcionamiento su negocio, siempre y cuando éstas no modifiquen el aspecto del siniestro, antes de que se efectúe la inspección, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 17ª de esta póliza.

Si la inspección no se efectúa en un período de siete días contados a partir de la fecha de notificación del siniestro, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios.

Cláusula 14ª. Pérdida parcial

Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas 6ª de las Condiciones Generales de esta póliza, en los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar los bienes en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario, impuestos, gastos aduanales si los hubiera, conviniéndose en que la Compañía no responderá de los daños ocurridos durante el transporte de los bienes objeto de la reparación, pero obligándose a pagar el importe de la prima del seguro de transporte que el Asegurado deberá tomar y que ampare los bienes dañados durante su traslado a/y desde el taller en donde se lleve a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.

Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán el importe de costos por materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje sobre costos, fijado de común acuerdo entre las partes, para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller, el cual nunca excederá del 10% del costo de la mano de obra para la reparación.

En el caso de partes de vida útil predeterminada, se pagará el valor de reposición, según lo establece la cláusula 30ª de estas Condiciones Especiales.

Los gastos extra de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, así como los gastos extra por transporte aéreo, se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva o hayan sido autorizados por la Compañía.

En costo de reacondicionamiento, modificaciones, o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

Cláusula 15ª. Pérdida total

1. En los casos de pérdida total de los bienes asegurados, la responsabilidad de la Compañía no excederá del valor real de estos bienes, menos el valor del salvamento si lo hubiere y si el Asegurado se quedare con él.

El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición nuevo en el momento del siniestro, la depreciación calculada en función de la vida útil y el estado de conservación de la máquina correspondiente.

2. Cuando el costo de reparación de los bienes asegurados y dañados sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considerará como total.

3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre aquellos bienes dañados se dará por terminado.

Cláusula 16ª. Indemnización

1. La Compañía podrá reparar o reponer los bienes dañados o destruidos o pagar en efectivo, según elija.

2. Si la Compañía opta por pagar en efectivo el monto de la pérdida calculada de acuerdo con las Cláusulas 14ª y 15ª ésta se determinará en base a los costos vigentes al momento del siniestro.

3. En pérdidas parciales, el cálculo de la indemnización a favor del Asegurado se hará tomando en cuenta lo estipulado en la Cláusula 6ª “Proporción Indemnizable”.
4. Aplicación de deducible y salvamento.
 - a. Si la Compañía optare por reparar o reponer, el Asegurado abonará a la Compañía, el deducible, así como el valor del salvamento en caso de quedarse con él.
 - b. Si la Compañía optare por pagar en efectivo, a la cantidad resultante de acuerdo con lo establecido en los puntos 2 y 3 de esta cláusula, se descontará el deducible, así como el valor del salvamento en caso de quedarse con él.
Cuando dos o más bienes afectados por un solo siniestro sean objeto de indemnización de acuerdo a las Condiciones Generales de esta póliza, el Asegurado únicamente soportará el importe del deducible más alto, aplicando a tales bienes.
5. La responsabilidad máxima de la Compañía en uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia de la póliza, no excederá en total la suma asegurada que corresponda a los bienes dañados, menos el deducible respectivo.
6. Cada indemnización parcial pagada por la Compañía durante la vigencia de la póliza, reduce en la misma cantidad su responsabilidad y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante.
Para la aplicación de la cláusula 6ª “Proporción Indemnizable” no se tendrán en cuenta las reducciones de suma asegurada a consecuencia de indemnizaciones pagadas con anterioridad.

La Compañía a solicitud del Asegurado, puede reinstalar las cantidades reducidas, pagando éste a prorrata las primas correspondientes.

Si la póliza comprendiese varios incisos, la reducción o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

Cláusula 17ª. Reparación

Si los bienes asegurados después de sufrir un daño, se reparan por el Asegurado en forma provisional y continúan funcionando, **la Compañía no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éstos sufra posteriormente, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.**

La responsabilidad de la Compañía también cesará si cualquier reparación definitiva de los bienes hecha por el Asegurado no se hace a satisfacción de la Compañía.

Si la Compañía lleva a cabo la reparación, ésta deberá quedar a satisfacción del Asegurado.

Cláusula 18ª. Otros Seguros

En caso de existir otros seguros sobre los bienes asegurados cubriendo los mismos riesgos, la indemnización no podrá exceder la pérdida o daño sufrido y esta Compañía se obliga a pagar el valor íntegro del daño sufrido dentro de los límites de la suma asegurada y podrá repetir contra las demás instituciones aseguradoras, ya que sólo será responsable por la parte proporcional que le corresponda, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 6ª y la aplicación del deducible y salvamento correspondiente si el Asegurado optara por quedarse con él.

Cláusula 19ª. Lugar de pago de la indemnización

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas en el curso de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de estas condiciones Generales.

Cláusula 20ª. Peritaje

En caso de cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía al ajustar un siniestro, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas hubiese sido requerida por la otra, por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para casos de discordancia.

Si una de las partes se negará a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario: sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, si alguno de los peritos de las partes, o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 21ª. Competencia

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos por escrito o por cualquier otro medio, ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la propia Compañía o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en los términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

De no someterse las partes al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez COMPETENTE del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en los términos de los dispuesto en el Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

Cláusula 22ª. Subrogación de derechos

En los términos de la Ley una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro.

Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada en todo o en parte de sus obligaciones.

Cláusula 23ª. Terminación anticipada del contrato

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente, mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá el derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la Tabla de Cancelación a Corto Plazo registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que a continuación se inserta.

Tabla de cancelación a corto plazo	
Más de 1 a 3 meses	40%
Más de 3 a 4 meses	50%
Más de 4 a 5 meses	60%
Más de 5 a 6 meses	70%
Más de 6 a 7 meses	75%
Más de 7 a 8 meses	80%
Más de 8 a 9 meses	85%
Más de 9 a 10 meses	90%
Más de 10 a 11 meses	95%
Más de 11 a 12 meses	100%

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de quince días de recibida la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver la prima en forma proporcional al tiempo de vigencia no corrido, a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cláusula 24ª. Comunicaciones

Cualquier comunicación o declaración relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente a su domicilio social señalado en la carátula de esta póliza.

Cláusula 25ª. Bienes inactivos

Se hará una reducción en las primas de acuerdo con la escala abajo anotada para las turbinas hidráulicas, motores de vapor, grupos turbogeneradores de vapor o de gas, generadores, convertidores y máquinas diesel cuya inactividad haya comprobado el Asegurado.

Por período acumulativo de:

3 a 6 meses en un año	15%
Más de 6 a 9 meses en un año	25%
Más de 9 meses pero menos de 12	35%
12 meses completos	60%

Para computar la inactividad solo se tomarán en cuenta los períodos de catorce o más días consecutivos, incluyendo los de reacondicionamiento, pero no aquellos empleados en reparaciones que se hagan a consecuencia de daños sufridos.

Lo anterior no será aplicable en aquellos equipos y maquinaria que normalmente operen por temporada.

Cláusula 26ª. Primas

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la iniciación de vigencia del contrato.

Si el asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período pactado y se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre la Compañía y el Asegurado a la fecha de la celebración del contrato de seguro.

El Asegurado gozará de un período de gracia de treinta días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de sus fracciones convenidas.

Los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día del período de gracia, si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o su fracción pactada.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Compañía contra entrega del recibo correspondiente.

Cláusula 27ª. Interés moratorio

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

- Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
 - III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
 - IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
 - V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
 - VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX.** Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Cláusula 28ª. Rehabilitación

No obstante lo dispuesto en la cláusula 26ª de estas Condiciones Generales, el Asegurado podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día de plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en ese caso, por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y el día señalados en el comprobante de pago y la Compañía devolverá, a prorrata, en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicitar por escrito que se amplíe la vigencia del seguro, ésta automáticamente se prorrogará por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y a la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago, Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula, la hará constar la Compañía para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

Cláusula 29ª. Revisiones y reacondicionamiento de maquinaria

En los términos de la Cláusula 11., se establecen los siguientes plazos:

a)	Para turbogeneradores a vapor	Cada 3 años calendario
b)	Para turbinas a vapor y de expansión	Cada 2 años calendario
c)	Para turbinas y turbogeneradores de gas, según prescriba el fabricante, como mínimo	Cada 1 año calendario
d)	Para turbinas hidráulicas, con o sin generador	Cada 2 años calendario
e)	Para motores eléctricos menores a 1 kilowatt	Cada 1 año calendario
f)	Para motores eléctricos trifásicos mayores a 1 kilowatt, pero menores a 750 kilowatts	Cada 3 años calendario
g)	Para motores eléctricos trifásicos mayores a 750 kilowatts así como motores y generadores de corriente continua de cualquier potencia	Cada 500 ciclos de arranque y paro u 800 horas de trabajo lo que resulte menor
h)	Para motores eléctricos propulsores de laminadores	Cada 1 año calendario
i)	Para aceite de transformadores de distribución o potencia	Cada 1 año calendario
j)	Para transformadores de horno incluyendo aceite	Cada 1 año calendario
k)	Para turbocompresores o sopladores	Cada 2 años calendario
l)	Para cajas de engranes	Cada 1500 horas de trabajo o cada 2 años, lo que resulte menor
m)	Para instalaciones lubricadoras de maquinaria, incluyendo el aceite	Cada 1 año calendario
n)	Para motores diesel, compresores recíprocos y grúas en general	Según prescriba el fabricante

o)	Para grúas giratorias de torre	Cada 1 año calendario
p)	Para prensas hidráulicas, prensas para planchas de madera aglomerada o contra-chapada (triplay)	Cada 1 año calendario
q)	Prensas inyectoras de metal o plástico para moldeo	Cada 1 año calendario
r)	Prensas extrusoras de metal, plástico o barro	Cada 1 año calendario
s)	Bombas sumergidas	Cada 1 año calendario
t)	Para otros equipos	Según especificación del fabricante

Cláusula 30ª. Partes de vida útil predeterminada

Queda entendido y convenido que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula 14ª y en relación a las partes de las máquinas dañadas cuya vida útil sea predeterminada, se indemnizará el valor de reposición que tengan tales partes al momento del siniestro, como sigue:

- Cámaras de combustión, piezas de transición, toberas y alabes de alta presión de turbinas de gas y otras partes por donde directamente circulen los gases de combustión, Aquí la vida útil será determinada por el fabricante de la maquinaria.
- Bobinas para transformadores de horno de arco eléctrico, donde la vida útil será de cinco años calendario.
- Camisas, culatas, anillos y cojinetes de motores de combustión interna o compresores recíprocos. Aquí la vida útil será determinada por el fabricante de la máquina.
- Tornillos sinfín de prensas extrusoras de metal o plástico, barro o resinas sintéticas, Aquí la vida útil será de dos años calendario de operación.
- Partes de quebradoras o molinos que estén en contacto directo con el material que o se quiebre o muele, así como ejes de quebradoras rotatorias, Aquí la vida útil será determinada por el fabricante de la máquina.
- Bobinas y cojinetes de motores eléctricos de menos de un kilowatt de capacidad. Aquí la vida útil será de tres años calendario de operación.
- Bobinas de motores eléctricos mayores a un kilowatt, generadores y transformadores de potencia y distribución. Aquí la vida útil será de quince años calendario.
- Otras partes de máquinas, que en concepto del fabricante de las mismas, deban ser reemplazadas periódicamente.

Cláusula 31ª. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito con motivo de la realización del siniestro o por la iniciación del procedimiento conciliatorio establecido en el Artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Compañía.

Cláusula 32ª. Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro

“Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones”.

Cláusula 33ª. Revelación de Comisiones

Durante la vigencia de la Póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su

intervención en la celebración de este Contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2016, con el número CNSF-S0013-0575-2016/CONDUSEF-001734-01”.

Para cualquier duda o comentario está a su disposición el área de Unidad Especializada de Atención a Usuarios en los siguientes números telefónicos 01 800 0011 900 o 5130 2800 ext. 1633, 2828, en un horario de oficina de lunes a jueves de las 9:00 a las 17:00 hrs. y viernes de 9:00 a 14:00 hrs; o en el correo electrónico unidad_especializada@latinoseguros.com.mx. O bien, podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, CONDUSEF, cuya dirección electrónica es www.gob.mx/condusef; o a los Teléfonos 5340 0949 y 01 800 999 8080; o al correo electrónico asesoría@condusef.gob.mx.